



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201408 00** formulada por **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO –COOPRESSTA** - contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO No 2020-800-00276

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF. TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

Radicado: **2022-00136-00**

Accionante: **COOPRESSTA**

Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de San Gil – Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.079.014 de San Gil, tarjeta profesional No 226.851 del Consejo Superior de la judicatura, con domicilio profesional en la calle 11 No 9-19 oficina 204 edificio Venecia de San Gil – Santander, e-mail oscarlopez.55@hotmail.com celular: 312-4222118, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO “COOPRESSTA”** identificada con el NIT. 804.013.342-7, con domicilio principal en la carrera 3 No No 11-156 bloque 3 apartamento 402 barrio Acacias II de San Gil, con e-mail: carcas0812@yahoo.es, representada legalmente por el señor **CARLOS CASTILLO RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.069.841 de San Gil, domiciliado y residente en la carrera 3B No 4-32 barrio Nuevo Pablo Sexto de San Gil – Santander, con e-mail: carcas0812@yahoo.es, Cel. 301-5841406, por medio del presente escrito me permito subsanar e integrar la **ACCION DE TUTELA** de referencia, conforme a lo dispuesto en AUTO de fecha 27 de abril de 2022.

Del señor Juez;

Atte.



OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ

C.C. No 91.079.014 de San Gil

T.P. 226.851 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF. TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

Radicado: **2022-00136-00**

Accionante: **COOPRESSTA**

Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de San Gil – Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.079.014 de San Gil, tarjeta profesional No 226.851 del Consejo Superior de la judicatura, con domicilio profesional en la calle 11 No 9-19 oficina 204 edificio Venecia de San Gil – Santander, e-mail oscarlopez.55@hotmail.com celular: 312-4222118, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO “COOPRESSTA”** identificada con el NIT. 804.013.342-7, con domicilio principal en la carrera 3 No No 11-156 bloque 3 apartamento 402 barrio Acacias II de San Gil, con e-mail: carcas0812@yahoo.es, representada legalmente por el señor **CARLOS CASTILLO RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.069.841 de San Gil, domiciliado y residente en la carrera 3B No 4-32 barrio Nuevo Pablo Sexto de San Gil – Santander, con e-mail: carcas0812@yahoo.es, Cel. 301-5841406, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCION SOCIETARIA III**, correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y ubicada en la “Avenida el Dorado n.º 51 – 80” de Bogotá, Telf.: 051-2201000 por cuanto con la **sentencia emitida el día 25 de marzo de 2022 dentro del proceso de Desestimación De La Personalidad Jurídica O De Levantamiento Del Velo Societario adelantado bajo Nro. Del proceso: 2020-800-00276** se desconoció los principios y derechos constitucionales del Debido Proceso, Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial en las Actuaciones Judiciales, Igualdad ante la Ley y Acceso Igualitario a la Administración de Justicia de mi poderdante, los cuales deben ser protegidos inmediatamente, por haber sido vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de la accionada que expondré más adelante conforme a los siguientes

HECHOS

1.- El día 4 de noviembre de 2020, el suscrito apoderado judicial de la empresa “COOPRESSTA” presento demanda ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a las funciones de carácter jurisdiccional que otorga el artículo 24 literal d del C.G del P.

2.- Dicha demanda fue dirigida en contra de la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, y de los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA**

GUALDRON, y FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, en calidad de socios y administradores de la misma.

3.- La demanda de referencia tenía como fin **LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA O DE LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO** como consecuencia de los actos fraudulentos cometidos por los demandados.

4.- El cuid del asunto, se centra en que la empresa **COOPRESSTA** representada legalmente por el señor **CARLOS CASTILLO RUEDA** y la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRCCIONES S.A.S** representada legalmente por el señor **SERGIO JAVIER ARDILA GUALDRON** en calidad de gerente y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** suplente, se asociaron para celebrar y ejecutar un contrato de obra con la Gobernación de Santander, creado de esta manera la **UNION TEMPORAL "COOPSOLUCIONES"**, y sobre la cual se cometieron muchos actos fraudulentos por parte de los allí demandados.

5.- El día 13 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda de referencia y se le asignó el **Nro. Del proceso: 2020-800-00276**.

6.- Durante el trámite del proceso sucedió lo siguiente: el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** contestó la demanda dentro de los términos de ley, pero ni la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, ni el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, contestaron la demanda.

7.- Al no contestar la demanda dentro del término estipulado ni la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, ni el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** manifestó que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión a voces del artículo 97 del Código General Del Proceso.

8.- Para el día 14 de marzo de 2022, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** en audiencia de instrucción y juzgamiento dispuso multar con cinco (5) S.M.M.L.V tanto a la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, como a el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** por no haber asistido a la audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2021 y luego de que estos presentaran una excusa no valida.

9.- El día 25 de marzo de 2022, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** profiere sentencia dentro del proceso de referencia SIN ESTAR BASADA TAN SIQUIERA EN UNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL SEÑOR FERNANDO PARDO QUE FUE EL ÚNICO QUE CONTESTO LA DEMANDA, es decir, que al parecer la citada entidad fallo de manera Extrapetita, lo cual está prohibido para los jueces en materia civil y comercial.

10.- Notificada la sentencia el día 28 de marzo de 2022, se logró observar que, en la misma no se valoró en su integridad el material probatorio allegado por la parte demandante, toda vez, que la entidad accionada no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas al momento de fallar, especialmente las siguientes:

- Los extractos bancarios que confirmaban malos manejos de la cuenta
- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en la que el Juez manifestaba los malos manejos de dineros por parte de los administradores.

- Copia de los títulos judiciales Nos 460420000094992, 460420000100941 y 460420000101143.
- Informe del contratista No 1 en el que se reconoce por parte del demandado **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** que los dineros recibidos como anticipo se destinaron para compra de materiales de manera anticipada.

11.- Así mismo, omitió la entidad accionada tener en cuenta lo siguiente:

- Que el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** no fue capaz de probar dentro del proceso que hizo con gran parte de \$85.000.000 millones de pesos que retiro de la cuenta destinada para el contrato de obra celebrado.
- Que el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil ya había manifestado en sentencia de proceso anterior bajo radicado:2014-00130 que el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** no demostró en ese proceso en donde están los \$85.000.000 que retiro de la cuenta.
- Que el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** manifestó en la contestación de la demanda adelantada ante la superintendencia de sociedades que el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** había trasladado \$21.000.000 de pesos a una cuenta diferente para compra de un apartamento a nombre de su esposa.
- Que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca llevo un sistema contable independiente.
- Que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca celebros más contratos ni en lo público ni en lo privado.
- Que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca renovó la cámara de comercio, al parecer porque únicamente fue creada para celebrar el contrato objeto de discusión.
- Que el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** fungió como demandante y demandado en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil bajo radicado:2014-00130.
- Que se le manifestó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que el señor **CARLOS ALFONSO RINCON MUÑOZ** había declarado ante la Fiscalía General de la Nación que el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** había girado la suma de \$21.000.000 millones de pesos de la cuenta del contrato para comprarle un apartamento a nombre de su esposa.

12.- Que pese a lo vislumbrado en los hechos 5 y 6 de esta acción, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** resulta concluyendo que:

*“Finalmente, en lo referente a los demandados **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, y **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, no contestaron la demanda, por esta razón, habrá de aplicarse la sanción procesal prevista en el artículo 97 del código general del proceso, en el sentido que podrán presumirse ciertos los hechos susceptibles de*

confesión contenidos en la demanda. No obstante, si bien podría dar lugar a la aplicación de esta sanción, deberá tenerse en cuenta que, el material probatorio disponible podría ser suficiente para desvirtuar los actos controvertidos. Es decir, este tipo de sanciones no podrá aplicarse, cuando existen elementos de prueba suficientes que desvirtúen la ocurrencia de las circunstancias fácticas narradas en la demanda”.

Pero ni si quiera dice cuales fueron para ella las pruebas suficientes para desvirtuar las consecuencias por con contestar la demanda.

13.- Así mismo, manifiesta la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el aparte 2 **De La Desestimación De La Personalidad Jurídica** que:

“Como la doctrina lo ha determinado, algunas de las causales más frecuentes de desestimación de la personalidad jurídica incluyen operaciones celebradas con el socio controlante ó mayoritario, la violación de formalidades legales y estatutarias, la confusión de patrimonios y negocios o acreedores y la infracapitalización de la sociedad”

Pero de esto se hizo caso omiso, teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión se la había manifestado a la directora del proceso sobre dicha situación y aun así, no se pronunció al respecto.

14.- Del mismo modo, indica la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el aparte **Del Caso Presentado Ante El Despacho**, que:

*“Resulta entonces claro para el despacho que el material probatorio que obra dentro del expediente, aun siendo abundante, no le permite a este despacho concluir que **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S** habría sido utilizada con fines defraudatorios en ninguna de las modalidades que esta figura ofrece y que fueron ampliamente relacionadas en los antecedentes de esta sentencia”.*

No obstante, cabe resaltar que, pese a lo manifestado en la sentencia, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** nunca tuvo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda ni mucho menos lo manifestado en los alegatos de conclusión.

15.- En el mismo acto, indica la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el aparte **Del Caso Presentado Ante El Despacho**, que:

*“Ahora, durante los alegatos de conclusión el apoderado de la demandante advirtió un posible manejo indebido de recursos por parte de **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** sin embargo, el despacho logro comprobar la existencia del “acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato No 5553 de 2013 en la que, entre otros se lee que por voluntad de las partes se acordó dar por terminado el citado contrato(.....)el objeto del contrato suscrito por la Unión Temporal Copsoluciones S.A.S. se cumplió en su totalidad. De ahí que, al no demostrarse que **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S** habría sido constituida con fines defraudatorios no resulta viable el levantamiento del velo corporativo,*

pues lo que evidencia el despacho es una posible responsabilidad, de forma personal, en cabeza de los señores SERGIO ARDILA y FERNANDO PARDO, sujeto a acciones propias de los administradores que no tendría un nexo de causalidad directo con la acción pretendida en este caso”.

De lo cual vale resaltar, que el fallador supone que por el hecho de terminar la obra es suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, olvidando de este modo que sería el colmo que no se terminara la obra cuando se recibieron los dineros completos de parte del contratante, no se entregaron utilidades a los socios y para completar reclaman dineros que ya habían sido pagados.

DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS VULNERADOS POR LA AUTORIDAD ACCIONADA

Debido Proceso, Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial en las Actuaciones Judiciales, Igualdad ante la Ley y Acceso Igualitario a la Administración de Justicia.

La presente acción se fundamenta en acciones u omisiones, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III**, donde se han dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso y allegadas por la parte demandante, dando en esta ocasión prevalencia única y exclusivamente a los argumentos de uno de los demandados porque ni si quieras pruebas allego y buscando una justificación basada en lo que favorecía en mayor parte a los demandados.

Así mismo, porque para edificar su decisión, ha citado una serie de doctrinas y normas que pese a dar la razón a mi representado en tratándose de que precisamente lo citado encajaba en el caso de marras, la autoridad accionada pasa por alto su misma sustentación y decide contrariar lo precitado, negando las pretensiones, pues como se dijo en el hecho 12 de esta acción, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** manifestó:

*“Como la doctrina lo ha determinado, algunas de las causales más frecuentes de desestimación de la personalidad jurídica incluyen operaciones celebradas con el socio controlante ó mayoritario, la violación de formalidades legales y estatutarias, **la confusión de patrimonios** y negocios o acreedores y la *infracapitalización de la sociedad*”.*

La **confusión de patrimonios** que fue precisamente uno de los argumentos que se le resalto y probo en los alegatos de conclusión, en donde se le manifestó a la accionada que los señores **SERGIO ARDILA** y **FERNANDO PARDO** manejaban los dineros sin distinguir de que patrimonio era, es decir, si los dineros que se distribuían ó gastaban pertenecían a alguno de ellos ó si por el contrario pertenecía a la unión temporal, pero sobre lo cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** no dijo nada el respecto.

En el caso presente como la prueba es el fundamento de las decisiones de la justicia, es obvio que su desconocimiento, por ausencia de apreciación y por manifiesto error en su entendimiento, condujo indefectiblemente a la injusticia judicial.

Las causales que se invocan y que son en las que incurrió la autoridad accionada son las siguientes,

Primera: “Defecto fáctico”

Sentencia T-459-17

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

En la decisión que tomó el juzgador de única instancia, la misma carece de apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión. En el caso sub lite, el defecto fáctico lo encontramos tanto en su dimensión positiva como negativa, veamos porqué:

La entidad accionada, omitió dar valoración del acervo probatorio allegado por la parte demandante y a las orientaciones que se le dieron de la ausencia de pruebas de parte del demandado **FERNANDO AUGUSTO PARDO** para demostrar que hizo con los **\$85.000.000** de pesos que no ha logrado probar en sede judicial, así como tampoco se pronunció la accionada acerca de los **\$21.000.000** de pesos que el señor **SERGIO JAVIER ARDILA** transfirió de manera ilegal a una cuenta de un tercero para la compra de un apartamento para su esposa, entre otras, dando únicamente plena credibilidad a lo dicho por los demandados, y de manera arbitraria, procede a fundamentar su decisión con la desvalorización, menosprecio y/o descalificación de las pruebas allegadas por la parte demandante, así como también omitió pronunciarse sobre varios puntos importantes como fue que, el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** manifestó en la contestación de la demanda adelantada ante la superintendencia de sociedades que el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** había trasladado \$21.000.000 de pesos a una cuenta diferente para compra de un apartamento a nombre de su esposa, así mismo, que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca llevo un sistema contable independiente, de igual manera que, la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca celebro más contratos ni con el sector público ni con el sector privado, y que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO**

AUGUSTO PARDO FORERO nunca renovó la cámara de comercio, al parecer porque únicamente fue creada para celebrar el contrato objeto de discusión, entre otras.

Traído a colación, tenemos que, La Corte Constitucional ha reiterado en numerosas oportunidades, respecto del marco de garantías dentro del cual el funcionario judicial debe desempeñar su rol constitucional de administrar justicia en relación con la autonomía judicial, lo siguiente:

“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.” ¹

Otro aspecto, que se debe tener en cuenta y que incurre en error judicial que vulnera los derechos fundamentales de mis poderdantes, es que el Juzgador accionado, equivocadamente dio por acreditado, sin estarlo, que “fue suficiente el material probatorio disponible para desvirtuar los actos controvertidos. Es decir, que según la accionada este tipo de sanciones no podrá aplicarse, cuando existen elementos de prueba suficientes que desvirtúen la ocurrencia de las circunstancias fácticas narradas en la demanda”. Pero no dice cuales fueron supuestamente la cantidad de pruebas con que se valió para tomar tan arbitraria decisión. Procediendo a absolver de manera arbitraria la responsabilidad objetiva que recaía sobre el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** y la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por no contestar la demanda, toda vez que, como se ha venido manifestando a lo largo de esta acción, la entidad accionada ni si quiera manifiesta cual es la cantidad de pruebas con las que contaba para tomar esa decisión y **DA A ENTENDER QUE EN UN PROCESO JUDICIAL RESULTA MEJOR NO CONTESTAR LA DEMANDA NI PRESENTARSE AL PROCESO PARA RESULTAR FAVORECIDO CON LA DECISIÓN.**

Aquí, la accionada no tuvo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, lo que constituye una falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, traduciéndose en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia, al declarar la inocencia de los demandados sobre supuestos y sobre aspectos que no fueron basados en las pruebas aportadas por la demandante en todos sus pronunciamientos.

DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Todo lo anterior constituye, una flagrante violación a la garantía esencial o básica procesal de defensa y del principio de determinación de las reglas procesales o principio

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. Dr. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Sentencia T-932-03

de legalidad, constitutivas, como se sabe, del derecho constitucional fundamental al debido proceso que establece el artículo 29 de la Carta Política.

Obviamente, el grave y flagrante desconocimiento de las normas y principios procesales mencionados, tuvieron un efecto directo y determinante en la decisión atacada, configurándose una abierta y gravísima violación de los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial en las Actuaciones Judiciales, Igualdad ante la Ley y Acceso Igualitario a la Administración de Justicia de mi poderdante.

Los yerros que aquí se destacan, y que violan flagrantemente el debido proceso y otros derechos fundamentales, determinan una falla in procedendo o vicios de actividad, habiendo omitido la accionada el debido proceso por infringir las normas procedimentales y sustanciales, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, al igual que su interpretación, que no puede ir más allá de lo comprendido por el legislador.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

Se han agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de mis poderdantes y esta acción está dentro del término de perentoriedad y temporalidad para interponerla; y, por tratarse de la decisión final del proceso, no han podido pronunciarme sobre ella.

PRUEBAS

Como prueba de los hechos expuestos, respetuosamente solicito se decreten, aduzcan y tengan como tales las siguientes: Todo lo actuado dentro del proceso de única instancia referido, en especial la demanda, la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión, y la sentencia reprochada. Razón por la cual, solicito amablemente al Juez Constitucional se sirva oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** para que proceda a enviar todo el expediente con destino a esta tutela.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito tutelar inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial en las Actuaciones Judiciales, Igualdad ante la Ley y Acceso Igualitario a la Administración de Justicia de mi poderdante, ordenando a la accionada rehacer la sentencia atacada y teniendo en cuenta las pruebas alegadas y allegadas por el suscrito.

JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de COOPRESSTA en mi oficina profesional ubicada en la calle 11 número 9-19 oficina 206 de San Gil, correo electrónico: oscarlopez.55@hotmail.com, celular: 3124222118.

La Accionante: COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO "COOPRESSTA" identificada con el NIT. 804.013.342-7, con domicilio principal en la carrera 3 No No 11-156 bloque 3 apartamento 402 barrio Acacias II de San Gil, con e-mail: carcas0812@yahoo.es.

La accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III con correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y ubicada en la "Avenida el Dorado n.º 51 – 80" de Bogotá, Telf.: 051-2201000.

Para ser vinculados:

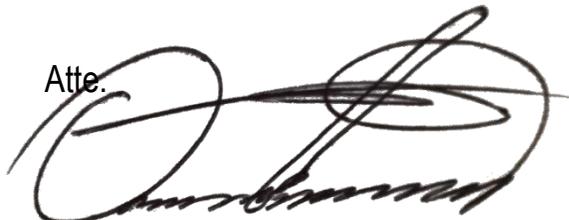
SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON, podrá ser notificado en la calle 14 No 2-04 barrio Almendros II de San Gil, al e-mail sergioardilagualdron@hotmail.com este correo fue obtenido de las audiencias a las que hicimos parte en procesos judiciales pasados. Celular: 318-3964755.

FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, podrá ser notificado en la Avenida Santander No 19-89 de San Gil – Santander. Celular 320-4718368. E-mail: pardofernando@hotmail.com ó al correo crecermateriales@hotmail.com. Estos correos fueron obtenidos de las audiencias a las que hicimos parte en procesos judiciales pasados.

A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, (en disolución), en la calle 14 No 2-04 barrio Almendros II Del Municipio De San Gil, e-mail: sergioardilag@hotmail.com.

Del señor Juez;

Atte.



OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ

C.C. No 91.079.014 de San Gil

T.P. 226.851 del C.S. de la J.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - (REPARTO)
E.S.D.

REF. TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de San Gil – Santander, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.079.014 de San Gil, tarjeta profesional No 226.851 del Consejo Superior de la judicatura, con domicilio profesional en la calle 11 No 9-19 oficina 204 edificio Venecia de San Gil – Santander, e-mail oscarlopez.55@hotmail.com celular: 312-4222118, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO “COOPRESSTA”** identificada con el NIT. 804.013.342-7, con domicilio principal en la carrera 3 No No 11-156 bloque 3 apartamento 402 barrio Acacias II de San Gil, con e-mail: carcas0812@yahoo.es, representada legalmente por el señor **CARLOS CASTILLO RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.069.841 de San Gil, domiciliado y residente en la carrera 3B No 4-32 barrio Nuevo Pablo Sexto de San Gil – Santander, con e-mail: carcas0812@yahoo.es, Cel. 301-5841406, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III**, correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y ubicada en la “Avenida el Dorado n.º 51 – 80” de Bogotá, Telf.: 051-2201000 por cuanto con la **sentencia emitida el día 25 de marzo de 2022 dentro del proceso de Desestimación De La Personalidad Jurídica O De Levantamiento Del Velo Societario adelantado bajo Nro. Del proceso: 2020-800-00276** se desconoció los principios y derechos constitucionales del Debido Proceso, Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial en las Actuaciones Judiciales, Igualdad ante la Ley y Acceso Igualitario a la Administración de Justicia de mi poderdante, los cuales deben ser protegidos inmediatamente, por haber sido vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de la accionada que expondré más adelante conforme a los siguientes

HECHOS

- 1.- El día 4 de noviembre de 2020, el suscrito apoderado judicial de la empresa **“COOPRESSTA”** presento demanda ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a las funciones de carácter jurisdiccional que otorga el artículo 24 literal d del C.G del P.
- 2.- Dicha demanda fue dirigida en contra de la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, y de los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO**, en calidad de socios y administradores de la misma.

3.- La demanda de referencia tenía como fin **LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA O DE LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO** como consecuencia de los actos fraudulentos cometidos por los demandados.

4.- El cuid del asunto, se centra en que la empresa **COOPRESSTA** representada legalmente por el señor **CARLOS CASTILLO RUEDA** y la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRCCIONES S.A.S** representada legalmente por el señor **SERGIO JAVIER ARDILA GUALDRON** en calidad de gerente y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** suplente, se asociaron para celebrar y ejecutar un contrato de obra con la Gobernación de Santander, creado de esta manera la **UNION TEMPORAL “COOPSOLUCIONES”**, y sobre la cual se cometieron muchos actos fraudulentos por parte de los allí demandados.

5.- El día 13 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda de referencia y se le asignó el **Nro. Del proceso: 2020-800-00276**.

6.- Durante el trámite del proceso sucedió lo siguiente: el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** contestó la demanda dentro de los términos de ley, pero ni la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, ni el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, contestaron la demanda.

7.- Al no contestar la demanda dentro del término estipulado ni la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, ni el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** manifestó que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión a voces del artículo 97 del Código General Del Proceso.

8.- Para el día 14 de marzo de 2022, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** en audiencia de instrucción y juzgamiento dispuso multar con cinco (5) S.M.M.L.V tanto a la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, como a el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** por no haber asistido a la audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2021 y luego de que estos presentaran una excusa no valida.

9.- El día 25 de marzo de 2022, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** profiere sentencia dentro del proceso de referencia SIN ESTAR BASADA TAN SIQUIERA EN UNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL SEÑOR FERNANDO PARDO QUE FUE EL ÚNICO QUE CONTESTO LA DEMANDA, es decir, que al parecer la citada entidad fallo de manera Extrapetita, lo cual está prohibido para los jueces en materia civil y comercial.

10.- Notificada la sentencia el día 28 de marzo de 2022, se logró observar que, en la misma no se valoró en su integridad el material probatorio allegado por la parte demandante, toda vez, que la entidad accionada no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas al momento de fallar, especialmente las siguientes:

- Los extractos bancarios que confirmaban malos manejos de la cuenta
- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en la que el Juez manifestaba los malos manejos de dineros por parte de los administradores.
- Copia de los títulos judiciales Nos 460420000094992, 460420000100941 y 460420000101143.

- Informe del contratista No 1 en el que se reconoce por parte del demandado **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** que los dineros recibidos como anticipo se destinaron para compra de materiales de manera anticipada.

11.- Así mismo, omitió la entidad accionada tener en cuenta lo siguiente:

- Que el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** no fue capaz de probar dentro del proceso que hizo con gran parte de \$85.000.000 millones de pesos que retiro de la cuenta destinada para el contrato de obra celebrado.
- Que el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil ya había manifestado en sentencia de proceso anterior bajo radicado:2014-00130 que el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** no demostró en ese proceso en donde están los \$85.000.000 que retiro de la cuenta.
- Que el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** manifestó en la contestación de la demanda adelantada ante la superintendencia de sociedades que el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** había trasladado \$21.000.000 de pesos a una cuenta diferente para compra de un apartamento a nombre de su esposa.
- Que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca llevo un sistema contable independiente.
- Que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca celebro más contratos ni en lo público ni en lo privado.
- Que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca renovó la cámara de comercio, al parecer porque únicamente fue creada para celebrar el contrato objeto de discusión.
- Que el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** fungió como demandante y demandado en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil bajo radicado:2014-00130.
- Que se le manifestó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que el señor **CARLOS ALFONSO RINCON MUÑOZ** había declarado ante la Fiscalía General de la Nación que el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** había girado la suma de \$21.000.000 millones de pesos de la cuenta del contrato para comprarle un apartamento a nombre de su esposa.

12.- Que pese a lo vislumbrado en los hechos 5 y 6 de esta acción, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** resulta concluyendo que:

*“Finalmente, en lo referente a los demandados **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, y **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, no contestaron la demanda, por esta razón, habrá de aplicarse la sanción procesal prevista en el artículo 97 del código general del proceso, en el sentido que podrán presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. No obstante, si bien podría dar lugar a la aplicación de esta sanción, deberá tenerse en cuenta que, el material*

probatorio disponible podría ser suficiente para desvirtuar los actos controvertidos. Es decir, este tipo de sanciones no podrá aplicarse, cuando existen elementos de prueba suficientes que desvirtúen la ocurrencia de las circunstancias fácticas narradas en la demanda”.

Pero ni si quiera dice cuales fueron para ella las pruebas suficientes para desvirtuar las consecuencias por con contestar la demanda.

13.- Así mismo, manifiesta la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el aparte 2 **De La Desestimación De La Personalidad Jurídica** que:

“Como la doctrina lo ha determinado, algunas de las causales más frecuentes de desestimación de la personalidad jurídica incluyen operaciones celebradas con el socio controlante ó mayoritario, la violación de formalidades legales y estatutarias, la confusión de patrimonios y negocios o acreedores y la infracapitalización de la sociedad”

Pero de esto se hizo caso omiso, teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión se la había manifestado a la directora del proceso sobre dicha situación y aun así, no se pronunció al respecto.

14.- Del mismo modo, indica la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el aparte **Del Caso Presentado Ante El Despacho**, que:

*“Resulta entonces claro para el despacho que el material probatorio que obra dentro del expediente, aun siendo abundante, no le permite a este despacho concluir que **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S** habría sido utilizada con fines defraudatorios en ninguna de las modalidades que esta figura ofrece y que fueron ampliamente relacionadas en los antecedentes de esta sentencia”.*

No obstante, cabe resaltar que, pese a lo manifestado en la sentencia, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** nunca tuvo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda ni mucho menos lo manifestado en los alegatos de conclusión.

15.- En el mismo acto, indica la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el aparte **Del Caso Presentado Ante El Despacho**, que:

*“Ahora, durante los alegatos de conclusión el apoderado de la demandante advirtió un posible manejo indebido de recursos por parte de **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** sin embargo, el despacho logro comprobar la existencia del “acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato No 5553 de 2013 en la que, entre otros se lee que por voluntad de las partes se acordó dar por terminado el citado contrato(.....)el objeto del contrato suscrito por la Unión Temporal Copsoluciones S.A.S. se cumplió en su totalidad. De ahí que, al no demostrarse que **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S** habría sido constituida con fines defraudatorios no resulta viable el levantamiento del velo corporativo, pues lo que evidencia el despacho es una posible responsabilidad, de forma personal, en cabeza de los señores **SERGIO ARDILA** y **FERNANDO PARDO**,*

sujeto a acciones propias de los administradores que no tendría un nexo de causalidad directo con la acción pretendida en este caso”.

De lo cual vale resaltar, que el fallador supone que por el hecho de terminar la obra es suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, olvidando de este modo que sería el colmo que no se terminara la obra cuando se recibieron los dineros completos de parte del contratante, no se entregaron utilidades a los socios y para completar reclaman dineros que ya habían sido pagados.

DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS VULNERADOS POR LA AUTORIDAD ACCIONADA

Debido Proceso, Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial en las Actuaciones Judiciales, Igualdad ante la Ley y Acceso Igualitario a la Administración de Justicia.

La presente acción se fundamenta en acciones u omisiones, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III**, donde se han dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso y allegadas por la parte demandante, dando en esta ocasión prevalencia única y exclusivamente a los argumentos de uno de los demandados porque ni si quieramos pruebas allego y buscando una justificación basada en lo que favorecía en mayor parte a los demandados.

Así mismo, porque para edificar su decisión, ha citado una serie de doctrinas y normas que pese a dar la razón a mi representado en tratándose de que precisamente lo citado encajaba en el caso de marras, la autoridad accionada pasa por alto su misma sustentación y decide contrariar lo precitado, negando las pretensiones, pues como se dijo en el hecho 12 de esta acción, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** manifestó:

*“Como la doctrina lo ha determinado, algunas de las causales más frecuentes de desestimación de la personalidad jurídica incluyen operaciones celebradas con el socio controlante ó mayoritario, la violación de formalidades legales y estatutarias, **la confusión de patrimonios** y negocios o acreedores y la infracapitalización de la sociedad”.*

La **confusión de patrimonios** que fue precisamente uno de los argumentos que se le resalto y probo en los alegatos de conclusión, en donde se le manifestó a la accionada que los señores **SERGIO ARDILA** y **FERNANDO PARDO** manejaban los dineros sin distinguir de que patrimonio era, es decir, si los dineros que se distribuían ó gastaban pertenecían a alguno de ellos ó si por el contrario pertenecía a la unión temporal, pero sobre lo cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** no dijo nada el respecto.

En el caso presente como la prueba es el fundamento de las decisiones de la justicia, es obvio que su desconocimiento, por ausencia de apreciación y por manifiesto error en su entendimiento, condujo indefectiblemente a la injusticia judicial.

Las causales que se invocan y que son en las que incurrió la autoridad accionada son las siguientes,

Primera: “Defecto fáctico”

Sentencia T-459-17

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

En la decisión que tomó el juzgador de única instancia, la misma carece de apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión. En el caso sub lite, el defecto fáctico lo encontramos tanto en su dimensión positiva como negativa, veamos porqué:

La entidad accionada, omitió dar valoración del acervo probatorio allegado por la parte demandante y a las orientaciones que se le dieron de la ausencia de pruebas de parte del demandado **FERNANDO AUGUSTO PARDO** para demostrar que hizo con los **\$85.000.000** de pesos que no ha logrado probar en sede judicial, así como tampoco se pronunció la accionada acerca de los **\$21.000.000** de pesos que el señor **SERGIO JAVIER ARDILA** transfirió de manera ilegal a una cuenta de un tercero para la compra de un apartamento para su esposa, entre otras, dando únicamente plena credibilidad a lo dicho por los demandados, y de manera arbitraria, procede a fundamentar su decisión con la desvalorización, menosprecio y/o descalificación de las pruebas allegadas por la parte demandante, así como también omitió pronunciarse sobre varios puntos importantes como fue que, el señor **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** manifestó en la contestación de la demanda adelantada ante la superintendencia de sociedades que el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** había trasladado \$21.000.000 de pesos a una cuenta diferente para compra de un apartamento a nombre de su esposa, así mismo, que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca llevo un sistema contable independiente, de igual manera que, la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca celebro más contratos ni con el sector público ni con el sector privado, y que la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, de la que hacen parte los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO** nunca renovó la cámara de comercio, al parecer porque únicamente fue creada para celebrar el contrato objeto de discusión, entre otras.

Traído a colación, tenemos que, La Corte Constitucional ha reiterado en numerosas oportunidades, respecto del marco de garantías dentro del cual el funcionario judicial debe desempeñar su rol constitucional de administrar justicia en relación con la autonomía judicial, lo siguiente:

“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.” ¹

Otro aspecto, que se debe tener en cuenta y que incurre en error judicial que vulnera los derechos fundamentales de mis poderdantes, es que el Juzgador accionado, equivocadamente dio por acreditado, sin estarlo, que “fue suficiente el material probatorio disponible para desvirtuar los actos controvertidos. Es decir, que según la accionada este tipo de sanciones no podrá aplicarse, cuando existen elementos de prueba suficientes que desvirtúen la ocurrencia de las circunstancias fácticas narradas en la demanda”. Pero no dice cuales fueron supuestamente la cantidad de pruebas con que se valió para tomar tan arbitraria decisión. Procediendo a absolver de manera arbitraria la responsabilidad objetiva que recaía sobre el señor **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON** y la empresa **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por no contestar la demanda, toda vez que, como se ha venido manifestando a lo largo de esta acción, la entidad accionada ni si quiera manifiesta cual es la cantidad de pruebas con las que contaba para tomar esa decisión y DA A ENTENDER QUE EN UN PROCESO JUDICIAL RESULTA MEJOR NO CONTESTAR LA DEMANDA NI PRESENTARSE AL PROCESO PARA RESULTAR FAVORECIDO CON LA DECISIÓN.

Aquí, la accionada no tuvo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, lo que constituye una falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, traduciéndose en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia, al declarar la inocencia de los demandados sobre supuestos y sobre aspectos que no fueron basados en las pruebas aportadas por la demandante en todos sus pronunciamientos.

DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Todo lo anterior constituye, una flagrante violación a la garantía esencial o básica procesal de defensa y del principio de determinación de las reglas procesales o principio de legalidad, constitutivas, como se sabe, del derecho constitucional fundamental al debido proceso que establece el artículo 29 de la Carta Política.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. Dr. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Sentencia T-932-03

Obviamente, el grave y flagrante desconocimiento de las normas y principios procesales mencionados, tuvieron un efecto directo y determinante en la decisión atacada, configurándose una abierta y gravísima violación de los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial en las Actuaciones Judiciales, Igualdad ante la Ley y Acceso Igualitario a la Administración de Justicia de mi poderdante.

Los yerros que aquí se destacan, y que violan flagrantemente el debido proceso y otros derechos fundamentales, determinan una falla in procedendo o vicios de actividad, habiendo omitido la accionada el debido proceso por infringir las normas procedimentales y sustanciales, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, al igual que su interpretación, que no puede ir más allá de lo comprendido por el legislador.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

Se han agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de mis poderdantes y esta acción está dentro del término de perentoriedad y temporalidad para interponerla; y, por tratarse de la decisión final del proceso, no han podido pronunciarme sobre ella.

PRUEBAS

Como prueba de los hechos expuestos, respetuosamente solicito se decreten, aduzcan y tengan como tales las siguientes: Todo lo actuado dentro del proceso de única instancia referido, en especial la demanda, la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión, y la sentencia reprochada. Razón por la cual, solicito amablemente al Juez Constitucional se sirva oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** para que proceda a enviar todo el expediente con destino a esta tutela.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito tutelar inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial en las Actuaciones Judiciales, Igualdad ante la Ley y Acceso Igualitario a la Administración de Justicia de mi poderdante, ordenando a la accionada rehacer la sentencia atacada y teniendo en cuenta las pruebas alegadas y allegadas por el suscrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de COOPRESSTA en mi oficina profesional ubicada en la calle 11 número 9-19 oficina 206 de San Gil, correo electrónico: oscarlopez.55@hotmail.com, celular: 3124222118.

La Accionante: **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO “COOPRESSTA”** identificada con el NIT. 804.013.342-7, con domicilio principal en la carrera 3 No No 11-156 bloque 3 apartamento 402 barrio Acacias II de San Gil, con e-mail: carcas0812@yahoo.es.

La accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA III con correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y ubicada en la “Avenida el Dorado n.º 51 – 80” de Bogotá, Telf.: 051-2201000.

Para ser vinculados:

SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON, podrá ser notificado en la calle 14 No 2-04 barrio Almendros II de San Gil, al e-mail sergioardilagualdron@hotmail.com este correo fue obtenido de las audiencias a las que hicimos parte en procesos judiciales pasados. Celular: 318-3964755.

FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, podrá ser notificado en la Avenida Santander No 19-89 de San Gil – Santander. Celular 320-4718368. E-mail: pardofernando@hotmail.com ó al correo crecermateriales@hotmail.com. Estos correos fueron obtenidos de las audiencias a las que hicimos parte en procesos judiciales pasados.

A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, (en disolución), en la calle 14 No 2-04 barrio Almendros II Del Municipio De San Gil, e-mail: sergioardilag@hotmail.com.

Del señor Juez;

Atte.



OSCAR MANUEL LOPEZ MARTINEZ
C.C. No 91.079.014 de San Gil
T.P. 226.851 del C.S. de la J.